

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1614**

11 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar los artículos 26 y 27 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", a fin de imponer la pena de multa por violación a las disposiciones de esta Ley cuando sean delitos graves.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, el interés del Estado en mantener el orden y la paz social se manifiesta a través de su poder para establecer leyes que protejan a nuestra sociedad. Existen personas que no creen en la coexistencia pacífica o que usan la violencia como método de solución de problemas. El Estado regula aquellos materiales, sustancias o reactivos que puedan ser usados por estas personas como una acción preventiva para evitar que se violente el orden social. La Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", regula y reglamenta el uso de materiales explosivos en Puerto Rico.

La Ley de Explosivos faculta al Superintendente de la Policía a expedir la correspondiente licencia para realizar las siguientes actividades:

- a. Manufacturar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;

- b. Transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- c. Recibir, almacenar o poseer explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- d. Usar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- e. Operar un establecimiento donde se manejen explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.

Es imperativo que el Estado provea las herramientas necesarias para brindar seguridad a la ciudadanía. Por ello, esta Ley establece la imposición de multas a todos aquellos convictos de violar la Ley de Explosivos de Puerto Rico, teniendo el efecto de contribuir económicamente al erario o de lo contrario, manteniendo más tiempo en las cárceles a estas personas.

Por disposición del Código Penal de Puerto Rico, las penas de multa establecidas en las leyes penales especiales consisten en la obligación de que el tribunal le imponga al convicto él pagar al Gobierno de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia. Además de los criterios establecidos en las leyes especiales, el importe de la multa es determinado por el tribunal tomando en consideración la situación económica, las responsabilidades de la familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

La multa o el importe de la multa individualizada son satisfechos inmediatamente. No obstante, a solicitud del convicto y a discreción del tribunal, podrán pagarse totalmente o en plazos dentro de un término razonable a partir de la fecha en que la sentencia haya advenido final y firme.

Nos parece que con esta medida podemos atajar significativamente el problema de las violaciones a la Ley de Explosivos de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1968,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 26.-Penalidad por uso ilegal

1            Toda persona que use explosivos o cualquier sustancia que pueda  
2            utilizarse para fabricar explosivos, con el propósito ilegal de hacer daño corporal,  
3            o de aterrorizar a cualquier persona, o para hacer daño o destruir alguna  
4            propiedad, o para hacer daño a la misma en cualquier forma, será culpable de  
5            delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de delito grave de  
6            segundo grado.

7            El Tribunal, además de la pena de reclusión, impondrá una pena de multa  
8            que no será menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de veinticinco mil  
9            (25,000) dólares.”

10          Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1968,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12            “Artículo 27.-Penalidad por posesión con propósitos ilegales

13            Toda persona que tenga en su poder algún explosivo, sustancia que pueda  
14            utilizarse para fabricar explosivos, o cualquier objeto que pueda utilizarse para  
15            estallar o para fabricar explosivos o bombas, tal como mecha, batería, reloj, ácido,  
16            fulminante o detonador, o algún otro que sirva para propósitos análogos, con la  
17            intención de usarlo para hacer daño corporal o de aterrorizar a cualquier  
18            persona, o de hacer daño o destruir cualquier propiedad o de hacer daño a la  
19            misma en cualquier forma, incurrirá en delito grave de tercer grado.

20            El Tribunal, además de la pena de reclusión impondrá una pena de multa  
21            que no será menor de doscientos cincuenta (250) dólares, ni mayor de veinte mil  
22            (20,000) dólares.”

1 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.